

La educación como derecho y el derecho como educación

VICTORIANO GALLEGO ARCE¹

Resumen

El texto presenta una reflexión sobre el contenido y regulación jurídica del derecho a la educación como valor imprescindible del ser humano. Tras recorrer de manera sucinta el tratamiento que recibe a través de los distintos textos internacionales y en la Constitución Española de 1978, se exponen los beneficios que aporta al ciudadano y a la sociedad, de forma más decisiva, la sistematización jurídica de la educación. Se tratará de describir de qué forma pueden resultar fortalecidas, incluso protegidas, las relaciones intersubjetivas de los ciudadanos de manera universal. Porque todas las culturas propugnan la verdad, la justicia, el respeto a las normas y a los demás o la equidad entre otros muchos valores. Esos principios que forman parte del Derecho deben ser enseñados y aprendidos. Y el Estado, cuando pone en funcionamiento el servicio público de la prestación de la educación, debe atender a esta necesidad personal y social. Palabras clave: Educación. Derecho. Derecho a la educación. Ciudadanía.

A educação como direito e o direito como educação

Resumo

O texto apresenta uma reflexão sobre o conteúdo e a regulamentação legal do direito à educação como valor essencial do ser humano. Depois de passar sucintamente pelo tratamento que recebe por meio dos diferentes textos internacionais e na Constituição Espanhola de 1978, são expostos os benefícios que a sistematização jurídica da educação traz ao cidadão e à sociedade, de forma mais

decisiva. O objetivo será descrever como as relações intersubjetivas dos cidadãos podem ser fortalecidas, e mesmo protegidas, de maneira universal, pois todas as culturas defendem a verdade, a justiça, o respeito pelas normas e, aos demais, a equidade, entre muitos outros valores. Esses princípios que formam parte do direito devem ser ensinados e aprendidos. E o Estado, quando coloca em funcionamento o serviço público da prestação da educação, deve atender a essa necessidade pessoal e social.

Palavras-chave: Educação. Direito. Direito à educação. Cidadania.

Education as right and law as education

Abstract

This paper presents a reflection about the content of the right to education, as an essential value of the human being. After briefly reviewing the treatment received through the different international texts and the Spanish Constitution of 1978, expose the benefits that the legal systematization of education brings to citizens and society. Besides, it will try to describe how the intersubjective relations of citizens can be strengthened, even protected, in a universal way. Because all cultures call for truth, justice, respect for norms too thersor equity, among many other values. Those principles that are part of the Law must be taught and learned. And the State, when it puts in too peration the public service of the provision of education, have to attend to this personal and social need.

Keywords: Education. Law. Right to education. Citizenship.

Introducción

Comúnmente se define la educación como el proceso por el cual el individuo se socializa, es decir, el individuo se hace ciudadano y se integra debidamente en la sociedad. Porque “las personas no nacenciudadanas, sino que se hacen. La persona – recordaba Kant – lo es por la educación, es lo que la educación le hace ser” (CORTINA, 2018). En este sentido, como interpreta, el profesor Pérez Royo (2014), la transformación del individuo de súbdito en ciudadano solamente puede ser real y efectiva con base en el ejercicio del derecho a la educación.

Además de instruir a la persona para poder participar activamente en el contexto social, la educación permite que el ser humano pueda desarrollar las capacidades y las habilidades necesarias que le permitan llevar a buen el término un proyecto de vida que ha diseñado y desarrollado en

libertad. Bajo la apariencia de disciplina, esfuerzos y renunciaciones, se esconde la esencia de la libertad. Por tanto, la educación construye y blindo la libertad y la responsabilidad, porque sólo la persona libre es responsable.

Por eso el derecho fundamental a la educación es el derecho de la humanización y de la liberación, ya que proporciona a la persona la dotación de los instrumentos necesarios que le permitirán pilotar, por sí misma, la nave de su propia vida, sin interferencias, sin hipotecas, sin peajes, es decir, que, de manera autónoma, puede formar sus opiniones y ejecutar sus decisiones. Pilotará su vida con los instrumentos de navegación que la persona ha construido para sí misma, pero respetando las rutas que, en igual libertad, han trazado aquellos con los que comparte el espacio social.

Lo contrario, es decir, privar a alguien de este importantísimo derecho, es dirigir al individuo, es usurpar su propio puesto de mando y decisión, es señalarle la ruta, el destino, la altura y velocidad con los que tiene que recorrer su propósito vital. En definitiva, sin referencias propias que permitan orientarse y sin la capacidad de tomar decisiones, el ser humano se ve obligado a orientarse con las referencias e instrucciones de otros, con el consiguiente riesgo de ser sometido y ver manipulada su libertad.

Así las cosas, estamos ante un derecho subjetivo inalienable, que necesita de manera imprescindible extenderse a todas las facetas de la vida, porque entre sus fines importantísimos se encuentran, entre otros muchos, el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades del ser humano; la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en la igualdad de trato y no discriminación de las personas que presentan condiciones distintas; la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos (así se expresa en España el art. 2.1 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Todos estos propósitos y objetivos educativos, una vez alcanzados, nos adiestran para el ejercicio individual de la ciudadanía y, de manera conjunta, aportan a la sociedad el fortalecimiento de la democracia. Porque, aunque resulte una obviedad, el derecho a la educación es la base de partida para

el ejercicio pleno de otros derechos y libertades fundamentales, como son el derecho de participación, la libertad de expresión o la libertad ideológica.

Por eso no es de extrañar que, a lo largo de la historia, las distintas sociedades hayan mirado siempre a la educación como una necesaria actividad pública de carácter institucional, edificadora del futuro.

Pero también desde la antigüedad, la sociedad ha instituido la educación como un mecanismo de seguridad preventiva o, si se quiere, como un sistema de control y gestión de riesgos, porque, en el proceso educativo, la persona aprende y aprehende las nociones generales que soportan el conjunto de normas y valores que rigen la sociedad y, de esta manera, se asegura la supervivencia y se previenen comportamientos que constituyen una vulnerabilidad para el grupo.

De esta forma, cuando las páginas de sucesos nos dejan sin aliento, cuando las conductas de los jóvenes (y no tan jóvenes) se muestran poco concordantes con el bien común y con su propio bien; cuando la incoherencia de los comportamientos se convierte en habitual; cuando se acepta la mentira, la manipulación y desaparece el contraste de las fuentes de información, cuando no existe una opinión razonada, sino “retuiteada”; cuando borramos de la memoria el significado de la confianza en los demás, en los líderes, en los maestros, en los servidores públicos o en las instituciones; cuando percibimos que se debilita el respeto a la ley y a los derechos de los demás, entonces, nos damos cuenta de que no existe la debida conciencia social, jurídica, moral o ética. En esos momentos nuestra vista se gira hacia el instituto de la educación, buscando no sólo culpables, sino tratando de adivinar cuál (o cuáles) de aquellos objetivos y finalidades de la educación, que tan claramente ha expresado el legislador en nuestros textos legales, hemos dejado de cultivar.

Entonces es cuando nos damos cuenta de que hemos fallado en la educación; porque la sociedad de hoy es el fruto del sistema educativo que se tenía previsto antes del nacimiento de los individuos que hoy la forman. La institución de la educación no se puede improvisar, nise debe planificar y resolver de manera atropellada siguiendo el devenir de los acontecimientos, sino que debe formar parte de un plan probado y testado. Mejorable y perfeccionable, por supuesto, como todo plan que debe ser evaluado de manera continua para su ajuste y perfeccionamiento, pero nunca improvisado ni atendiendo a otros fines que no sean los aceptados universalmente como propios de la educación.

En parecidos términos se expresó la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI, presidida por Jacques Delors (1996, p. 8), al considerar que “las políticas educativas son un proceso permanente de enriquecimiento de los conocimientos, de la capacidad técnica, pero también, y quizás sobre todo, como una estructuración privilegiada de la persona y de las relaciones entre individuos, entre grupos y entre naciones”.

Otro riesgo que no es menos importante, es el de reconducir la educación hacia la pura y simple formación profesional del individuo, es decir hacia la preparación para un desempeño cualificado de una profesión, que en no pocas cabezas viene a ser sinónimo de “ser un hombre o una mujer de provecho”. Esta forma de ver la educación se nos muestra, de forma implícita, cuando se considera que el “aprender a ser” es una tarea única de las primeras etapas educativas y, a partir de entonces, el docente sólo está para “enseñar a hacer”.

Una educación pensada únicamente para que las personas desarrollen su profesionalización en un determinado ámbito y que con ello obtengan la correspondiente contraprestación económica, acaba vinculando (dicho sea en términos gruesos) las retribuciones económicas de la persona con su realización individual. El egoísmo natural frente a la artificialidad del bien común. En definitiva, lo que Spinoza nos enseñaba como el pulso entre el dualismo naturaleza-sociedad que condujo en Hobbes al pacto o contrato que nos pusiera de acuerdo para evitar que nos destruyamos a través de esa faceta tan humana que es la guerra. Esa es la razón por la que necesitamos un mínimo consenso moral y ético.

Insistimos en que la enseñanza debe fijar como objetivo el desarrollo de una ciudadanía feliz, incentivar el cultivo de valores en el individuo y su formación moral, para llevar una vida buena. En definitiva, para hacer mejor al individuo, mediante el razonamiento y la sensibilidad moral. Así la persona actuará con prudencia, esto es, con una capacidad integradora de facultades perceptivas, deliberativas, afectivas y prácticas para que puedan operar juntas (CAMPS, 2012). Conocer y entender el Derecho, al menos en sus principios (entendiendo los principios como base u origen de las normas), permite introducir los datos correctos (al menos permite no introducir datos dañosos) que orienten la conducta del individuo hacia el modelo que, jurídicamente, se considera correcto por su adecuación a la ley, que es la voluntad de la mayoría de la sociedad

en la que vive. Que la persona circule en su recorrido social siguiendo las normas que nos hemos dado, nos proporciona seguridad jurídica.

Este razonamiento es el que nos trae aquí. Porque creemos necesario distinguir el derecho a la educación del papel que ha de desempeñar el Derecho en la educación del ser humano. Para ello debemos preguntarnos, igual que hicimos con la educación, qué es el Derecho.

No es fácil aunar una definición común y completa de un término que, además, alude a distintas realidades y admite una pluralidad de perspectivas. No obstante, como primera impresión, reconocemos que el derecho es un orden regulador de nuestras conductas, organizador de circunstancias más trascendentales e importantes en nuestra sociedad y regulador también de las actuaciones intersubjetivas del ciudadano. Pero no se regula de cualquier manera, sino que esa regulación de las relaciones sociales debe ser justa. Porque el derecho no sólo no debe apartarse en ningún momento del ideal de Justicia, sino que la justicia informa al derecho. En el entendimiento de que si el derecho no realiza, en una mínima medida, las exigencias de la Justicia, no puede ser considerado como derecho.

El ciudadano, a través del ejercicio de sus derechos de forma colectiva (derecho de participación o libertad de expresión) busca el Derecho justo y una organización social en el que sean plenamente reconocidos la dignidad humana y los derechos fundamentales que dimanen de ella. Y eso se consigue con la formación extensiva del Derecho a través de la educación. Porque si el Derecho nos falla, los conflictos no los resolveremos adecuadamente y la sociedad en su conjunto, así como el ser humano de manera individual, involucionaremos. De ahí que mantenga su actualidad aquel viejo aforismo romano de “ubi societas, ibi ius” (donde hay sociedad hay derecho) para poder expresar la necesidad y la omnipresencia del Derecho en todos los actos de nuestra realidad cotidiana.

El Derecho no resuelve los problemas de la sociedad y de la convivencia con la simple elaboración, promulgación y publicación de las leyes, sino que para su eficiencia es necesario que exista un proceso de cognición de la norma, de las consecuencias jurídicas y sociales de su incumplimiento y, por el contrario, de los beneficios razonados de su cumplimiento. Esto es, la convicción de la necesaria realización de la Justicia, más allá de la mera convención de crear unas normas por la voluntad general.

El derecho a la educación

Antes de que el artículo 27 de la Constitución Española de 1978 consagrara el derecho fundamental a la educación, habían brotado en la esfera internacional, desde el año 1948, determinados instrumentos de distinta naturaleza jurídica motivados por el gran desastre humano, el trauma cultural y moral que supuso la Segunda Guerra Mundial. Con ellos se pretendía actuar sobre la conciencia colectiva internacional y, por primera vez, los Estados comenzaron a acordar importantes declaraciones, pactos, convenios o cartas que iniciaban el proceso de protección de los derechos y libertades de los seres humanos con alcance universal y como mecanismo de reacción ante los estragos, ultrajes y barbaries que se habían padecido. El mundo en general o, para ser más exactos, una parte muy significativa de los estados reaccionaba ante la tragedia para intentar construir un clima de paz y de respeto de los derechos de las personas.

De esta manera, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en París, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), desprovista de eficacia jurídica vinculante para los estados firmantes, pero que se convierte en un conjunto de guías o railes por donde deben discurrir las políticas de todas las naciones obligándolas a tenerla como fuente de inspiración e interpretación de los catálogos de Derechos Fundamentales que se recogen en sus textos constitucionales². En este sentido no podía faltar entre esos derechos humanos reconocidos, el derecho a la educación en el artículo 26 de dicho documento, cuya redacción establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

No es ésta la única referencia a la educación, sino que en el Preámbulo de dicha Declaración se anticipa que la educación es el cauce que permite promover el respeto a los derechos y libertades contenidos en la misma para que éstos alcancen un reconocimiento y aplicación universal y efectivo.

De los artículos 26.1 y 26.2 de la DUDH se desprende, en primer lugar, que el reconocimiento del derecho, como no podía ser de otra forma, se extiende a toda persona sin excepción. Significa que debe detectarse controlarse o prevenirse cualquier modo de discriminación en el acceso a la educación, porque el precepto no deja lugar a dudas (“toda persona”). Pero además de esta idea simple de expresar y de comprender, pero no siempre fácil de realizar, este mandato contiene también, a nuestro juicio, que el derecho a la educación implica la adecuación de la educación a las distintas peculiaridades de sus destinatarios.

Si partimos de la base de que el objetivo de la educación es el desarrollo de la persona, es decir, instruir a ciudadanos, esa misión debe partir de la premisa de que todos los seres humanos somos diferentes y de que la razón de ser de igualdad constitucional es el derecho a la diferencia (PÉREZ ROYO, 2014). Así como aprendimos del sabio Aristóteles que, en su *Moral a Nicómaco*, nos enseñaba que la Justicia consiste precisamente en tratar igual a los iguales y desigualmente a los desiguales.

Si no se tiene en cuenta esa diferencia que existe en la persona para alcanzar la finalidad de la educación, se está actuando de forma contraria a los principios de la Justicia y de igualdad y, por tanto, todas las personas no tendrán acceso a la educación como reza el precepto que analizamos.

Por otra parte, el artículo 26.1 de la DUDH también marca la exigencia de obligatoriedad y de gratuidad de la enseñanza (aunque reservado a ciertas etapas educativas). Esta característica, junto a la igualdad, define a nuestro juicio la componente prestacional de servicio público del derecho a la educación.

Por último en el art. 26.2 de la Declaración se recogen los fines de la educación, esto es, cuál es el objeto que persigue, que es el pleno desarrollo de la personalidad; la formación en aspectos tan importantes como el respeto de los derechos y libertades fundamentales, que implica conocer mínimamente de donde brotaron estos postulados, el contenido y los límites

de los mismos, porque sólo así se puede apreciar el gran tesoro de la libertad del individuo; la formación en el ejercicio de la tolerancia y la libertad, que implica tolerar (o no tolerar) las conductas y no a las personas, porque a las personas no se les tolera (mucho menos se les “intolera”), sino que, simplemente, se le respeta; los principios democráticos de convivencia, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural y la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre pueblos. Por consiguiente, la DUDH nos ha permitido ir configurando el derecho a la educación y consecuentemente nuestro sistema educativo.

La ineficacia jurídica que a priori representa la DUDH, se logra remediar con mucho esfuerzo, en el año 1966, cuando se firma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)³, el cual obliga efectivamente a los países a cumplir y garantizar los derechos y libertades contenidos en el mismo, aunque no de manera automática⁴.

Previamente al PIDESC y no menos importante es que el 16 de noviembre de 1945 fue creada, como organismo especializado de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)⁵. Este organismo trabaja para que en los distintos rincones del Planeta se remuevan los obstáculos que impiden que la educación sea un derecho humano de calidad para todos, consciente del efecto transformador este derecho, no solo para la vida de la persona, sino para la erradicación de la pobreza, para el fomento del desarrollo, para la eliminación de la violencia y el objetivo de la paz.

El PIDESC recoge en sus artículos 13 y 14 el reconocimiento y alcance del derecho a la educación, precisando su objeto, extendiendo el derecho de su accesibilidad más allá de aquellas etapas iniciales, es decir, a las enseñanzas secundarias y superior. Además los Estados se comprometen a implantar un sistema adecuado de becas, la mejora de las condiciones materiales del cuerpo docente, así como el respeto a la libertad de los padres (o tutores en su caso), de decidir el centro de enseñanza que consideren adecuados sin desviarse del ordenamiento jurídico del Estado.

En este recorrido sobre las bases internacionales, pero a nivel regional, no puede dejar de citarse la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶ que, en su artículo 12, reconoce el derecho de todos a la educación, que será gratuita, al menos, en la etapa primaria y que está inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

En este texto se orienta el derecho a la educación hacia la capacitación del individuo para el logro de una subsistencia digna, para el mejoramiento del nivel de vida y la utilidad para la sociedad. Y reconoce que no podemos hablar del derecho de educación sin tener en cuenta el derecho a la igualdad de oportunidades, sobre la base de los dotes naturales de cada persona, sus méritos y su voluntad de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Sobre la base de estos instrumentos internacionales, el constituyente estatal recoge cómo ha de fundamentarse e interpretarse el derecho a la educación. En nuestro caso lo analizamos con el ejemplo del caso español.

Respecto a la Constitución Española, el derecho a la educación se reconoce en el artículo 27, como un derecho que permite que, a través de la voluntad libre de las personas, pueda formarse la voluntad general y, por esto, se configura como un derecho de naturaleza política (PÉREZ ROYO, 2014).

El artículo 27.1 contiene un derecho y una libertad (“Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”). El derecho a la educación no es un derecho de libertad porque no cabe elegir entre ejercerse y no ejercerse, sino que tiene que ser ejercido. Es un derecho de prestación (como ya se decía) porque el Estado lo tiene que proporcionar, mediante la puesta en funcionamiento de un servicio público.

En todo caso se trata de un derecho de cumplimiento inexcusable que, además, tendrá que ser de carácter neutral tanto ideológico como religiosamente. Sin perjuicio del derecho de elección que recae en los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3). Por el contrario, para el ciudadano, el derecho a la educación se convierte en un derecho-deber (PÉREZ ROYO, 2014).

Por otra parte, la Constitución obliga a los poderes públicos para que garanticen el derecho a la educación, y define con carácter muy general las bases sobre las que deben construirse el modelo educativo (art. 27.5).

En este sentido, al tratarse del desarrollo legislativo de un derecho fundamental, ha de regularse mediante Ley Orgánica en aquellos aspectos esenciales del derecho a la educación, quedando para el legislador ordinario, mediante ley ordinaria estatal o autonómica, según el reparto de competencias, el resto de los aspectos.

Consecuentemente, el legislador fija un modelo educativo que considera adecuado, de conformidad con los ejes que establece el citado ar-

título 27, pero también en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 de la Constitución Española). A ello hay que sumar que la propia Norma Suprema propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la igualdad, libertad, justicia y pluralismo político, por lo que el sistema educativo que se establezca debe conferir efectividad a todos ellos.

En palabras del supremo intérprete de la Constitución Española, es decir, el Tribunal Constitucional (STC 68/2018, 21 de Junio de 2018):

Sin duda la educación es un cauce válido para el logro de la sustantivación de la igualdad material propugnada por el artículo 9.2 CE. Este Tribunal ha declarado que “el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE) (SSTC 86/1985 , de 10 de julio, FJ 3, y 337/1994 , de 23 de diciembre, FJ 9), y que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC 337/1994 , de 23 de diciembre, FJ 9, y 134/1997, de 17 de julio, FJ 4)” (STC 111/2012 , de 24 de mayo, FJ 5). La incidencia del mandato contenido en el artículo 9.2 CE puede implicar que no se repute como discriminatoria y constitucionalmente prohibida la acción de favorecimiento que los poderes públicos emprendan en beneficio de determinados colectivos, siempre con el fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de que se trate, garantizando así también la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE), que suponen la base de nuestro sistema de derechos fundamentales (en este sentido, STC 207/2013 , de 5 de diciembre, FJ 5, en relación con el art. 16.3 CE).

El Derecho como educación

Hasta aquí el tratamiento que otorgan al derecho a la educación los preceptos contenidos en diversas declaraciones y pactos de rango internacional, relativos a los Derechos Humanos, así como la referencia a la

Constitución Española como Norma Suprema que constituye el Estado Social y Democrático en España y sienta las bases para regular y garantizar los derechos fundamentales de la persona, con sus matices y sus vertientes.

No obstante, por encima de estas regulaciones que brotan de la comunidad internacional o del Constituyente del Estado, se eleva una verdadera fuerza motivadora que justifica la creación y puesta en marcha de los sistemas jurídicos, es decir, la razón de ser de la existencia y garantía del cumplimiento de una serie de exigencias impuestas a los particulares y a los poderes públicos, para que todos esos derechos y libertades que se reconocen, se protegen o se garantizan, sean reales y efectivos y para que la aprehensión de la noción de dignidad de la persona se extienda con vocación universal y con racionalidad moral.

En este escenario, se hace imprescindible el conocimiento general de esa esfera de derechos en una amplitud suficiente como para que el resultado de aunar necesidades e intereses de cada persona, no se convierta en una vulnerabilidad para los propios derechos, incrementando las posibilidades de conflicto.

Y este conocimiento general es la misión del sistema educativo. En otras palabras, el mundo, para ser saludable, no necesita que todos y cada uno de sus residentes estudien medicina (pero sí conocer hábitos saludables), para ser habitable tampoco se necesita que todos estudien arquitectura o urbanismo (pero sí cuidar el entorno) (CARNELUTTI, 2004) en cambio, sin ser juristas, cuando alguien expresa que “tiene derecho a...” debe saber el alcance y los límites de esa expresión reivindicativa, así como las obligaciones generales y específicas que gravitan sobre esa expresión. Así es (o debe ser) como se forma la vertiente activa del ciudadano.

Desde una posición pasiva, la máxima jurídica de la ignorantia legis non excusat (la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento), implica que el individuo no puede ampararse en el incumplimiento invocando el desconocimiento de la norma.

Por lo tanto, en un caso u otro, el contenido de los mandatos y derechos tienen que formar parte del acervo cultural de la persona de manera extensiva y básica, a sabiendas de que cuanto más intensa sea esa enseñanza, más y mejor podrá configurarse la seguridad jurídica de todo el cuerpo social, pues cada ciudadano conocerá qué deberes, cargas y obligaciones le exige el legislador, qué derechos le ampara y cómo el corpus iuris reaccionará frente a sus incumplimientos o le protegerá frente a los

incumplimientos de los demás, incluidos los poderes públicos. Con ello disminuirán los pleitos temerarios, la delincuencia, aumentará la efectividad de las políticas públicas, habrá una Justicia más ágil y los derechos y libertades ganarán en eficacia, entre otros muchos efectos.

No obstante, lo que sí sería deseable, es que los educadores tuvieran una percepción más amplia y profunda de la naturaleza de ese conjunto de derechos, libertades y deberes que afectan al ser humano, así como el carácter vinculante (o no) de los distintos instrumentos normativos. Con esta base podrían transmitir el valor y el alcance de todos ellos en el ejercicio de la docencia en sentido estricto; pero también desde su puesta en práctica, esto es, desde el ejemplo. Porque la enseñanza basada en el ejemplo convierte, de manera automática, al educador en líder.

Esta tarea docente tan inmensa, a la vez que necesaria, nos permitirá construir, desde la educación, un mundo más humano, más digno y más justo. Será una formación destinada a alcanzar el amplio conocimiento del respeto al ser humano y a la dignidad humana. Se trata de una educación moral de la conciencia, combativa con la injusticia, que capacite para actuar en la vida desde la asimilación de la igualdad, desde la apreciación de la diferencia como valor de enriquecimiento de la especie humana y no como medio para la humillación o el desprecio, desde la igualdad de oportunidades como valor a preservar frente a conductas corruptas y desde la equidad como herramienta que permite llegar al “ajuste fino” de la propia justicia.

Así podría comprenderse la necesidad de incluir en los planes educativos el deber del docente de transmitir el derecho, así como el deber del ciudadano en conocerlo como acto de responsabilidad ante la sociedad y como mecanismo de aprehensión de la noción de dignidad y respeto en sentido amplio. Porque donde existe respeto y una noción de dignidad humana bien entendida y comprendida, no pueden existir agresiones, humillaciones, vejaciones, acosos, manipulaciones o cualquier otra violación de los derechos y libertades de las personas.

Tampoco tendremos que preocuparnos por los nuevos socavones que aparecen en la práctica de la educación. Como sabemos, en los últimos años aparecen nuevas vulnerabilidades (o no tan nuevas) en la convivencia social que nos obliga a ocuparnos y preocuparnos por problemas como la exclusión educativa, la inequidad o el bullying, entre otros, que no son más que derechos y libertades mal entendidas o mal enseñadas.

Para no vivir bajo el arbitrio de las reacciones primitivas del ser humano más fuerte, para alejarnos del natural homo hominis lupus (el hombre es un lobo para el hombre) y para evitar que cada cual satisfaga sus necesidades dominando al otro, es preciso establecer reglas de convivencia.

El Derecho construye unas normas, de manera artificial, para que el ser humano sea libre, pero son normas que ha creado el propio individuo para articular su mundo de libertad. Si la educación persigue ilustrar a los ciudadanos, conocer el Derecho es de vital necesidad para ser personas(-ciudadanos) libres.

Todo esto no puede recaer sólo en los técnicos del Derecho (en los juristas) porque el ciudadano no sólo es el destinatario de las leyes, también las hace (a través de sus representantes), las aplica (las cumple) y debe sentir la seguridad (la tranquilidad) de que el Derecho le protege (seguridad jurídica). Y eso lo proporciona la educación.

Es verdad que el proceso humano de la educación es especialmente incómodo y que se desarrolla en un escenario de obligatoriedad y de exigencia de esfuerzos, pero también es cierto que no nos referimos a la educación espartana implantada por Licurgo, ni al lema de “la letra con sangre entra”, sino a la educación motivadora, cuyos resultados proporcionan al ser humano perfección y seguridad.

Por eso la educación es un gran bien público y es una prestación de servicio público que interviene, nada más y nada menos, que en la personalidad de la persona. Por eso no sólo necesita el Derecho en su regulación, inspección y control, sino en su contenido. Porque el individuo debe saber que dicha intervención se desarrolla de acuerdo con los principios del Derecho, como garantía de protección de sus derechos y libertades y que el ciudadano ilustrado se convierte, a su vez, en un coadyuvante del Derecho al extender su eficacia a través de su conducta y de su ejemplo. Pues el conocimiento le permite conectar con la realidad y dirigirse hacia ella a través de un camino que nos conduzca a todos a un mundo más justo.

Conclusiones

El Derecho no es una barita mágica que toca un sociedad e instituye, de forma automática, un estado social y democrático de Derecho, donde las personas se reconocen un elenco de libertades y derechos fundamen-

tales, que se contienen a su vez en otro concepto, aún más elevado, que es su dignidad (único valor en el que todas las personas somos -deberíamos ser- auténticamente iguales). El Derecho hay que hacerlo y, para ello, en el ciudadano recae, en primer lugar, la responsabilidad de elegir a los representantes encargados de elaborarlo. En segundo lugar, debe supervisar el ejercicio de la delegación que se ha hecho en esos representantes, que es el cuerpo legislador, consciente de que el futuro del delegante depende de la actuación del delegado. Porque si la labor del elector se reduce sólo a la elección del parlamentario y no se evalúa frecuentemente la actuación de los representantes, no se podrá verificar, en tiempo real, si las potestades y facultades que ejercen los poderes públicos sobre los ciudadanos, se ajustan al deseo expresado en su voto.

Será entonces cuando el individuo tenga la percepción de que ha nacido para ser mandado y para vivir bajo la autoridad de los poderes públicos sin conocer su esencia y su razón de ser. En ese momento no existe el ciudadano, sino el súbdito. Se habrá convertido en un sujeto pasivo.

Cuando la persona sabe que quien manda es ella, porque el individuo, a través del derecho hace a los poderes públicos y dice las leyes que desea hacer y no al revés, entonces, el individuo es un ciudadano que tiene una participación activa en la sociedad.

El Derecho hay acatarlo, hay que ponerlo en marcha y hay que exigirlo, porque si no es así, no se obtienen los beneficios que aporta y sus efectos serían hueros. Y, para todo ello, hay que conocer el Derecho.

Un conocimiento que nace desde la consciencia clara de que en la persona recae el poder constituyente y, a través del texto constitucional, se recoge el derecho político a la educación a través del Estado. El constituyente crea la Constitución como Norma Normarum que diseña el Estado. Pero el Estado no es el fin, sino el medio para caminar hacia la Justicia (que es un fin inacabado) y para la educación.

Si eso es así, el ciudadano podrá ver y entender que se le pueden suspender o limitar derechos y libertades (porque ninguno es ilimitado) y comprenderá las razones (si hay causa justa para ello), pero tendrá muy claro que nunca se puede rasgar la dignidad de nadie. Porque sin dignidad, los derechos no tienen sitio donde estar. Si se daña la dignidad, el ser humano habrá perdido su principal valor y se sentirá redundantemente indignado.

Pero también la indignación es la ira que surge contra la injusticia, es decir, cuando alguien obtiene lo que no le corresponde, atentando contra la igualdad de oportunidades.

En definitiva, si percibimos con nitidez que el Derecho nace de la voluntad popular (del pueblo); que existe para que la sociedad pueda desarrollar y desplegar todas las relaciones intersubjetivas con seguridad (para que el pueblo pueda vivir y convivir en sociedad), no existe razón alguna para que en la educación del individuo no se incorpore de manera efectiva el conocimiento de una base jurídica. Cuando se precise un especialista se recurrirá al jurista, pero el conocimiento y la conciencia de cómo funcionan las normas que nosotros hemos creado para nosotros, así como el contenido y alcance de nuestros derechos y libertades, proporcionará unas relaciones transparentes y seguras, unas decisiones prudentes e impondrá la justicia en la sociedad, es decir, en igualdad de oportunidades, sin arbitrariedades, sin humillaciones y sin dominaciones.

Recibido em: 01/02/2019

Aprovado em: 10/03/2019

Notas

1 Profesor doctor del Centro Universitario San Isidoro, adscrito a la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. E-mail: vgallego@centrosanisidoro.es o vgallegoa@gmail.com

2 En este sentido vid el trabajo del profesor Ponce Martínez (2001-2002).

3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entraron en vigor el 23 de marzo de 1976. España los ratificó el 27 de abril de 1977.

4 Como se recoge en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados asumen, solo, el compromiso de adoptar medidas para conseguir la plena efectividad de éste y otros derechos reconocidos.

5 En la actualidad cuenta con 195 Miembros y 10 Miembros Asociados.

6 “La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigor en diciembre de 1951”. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp.

Referências

- BERMÚDEZ GARCÍA, José Ángel. Planteamientos Sociopolíticos de la Educación en el Pensamiento Filosófico Griego Antiguo. Sócrates, Platón y Aristóteles. **INNOVA Research Journal**, v. 3, n. 2, p. 136-146, 2018.
- CAMPS, Victoria. **El gobierno de las emociones**. Barcelona: Herder, 2012.
- CARNELUTTI, Francesco. **Cómo nace el Derecho**. Bogotá: Themis, 2004.
- CASTRO CID, Benito de (coord.). **Problemas básicos de filosofía del Derecho**. Madrid: Universitas, 1999.
- CORTINA, Adela. Educación: educar en valores éticos. **El País**, 28 jul. 2018.
- COTINO HUESO, Lorenzo. **El derecho a la educación como derecho fundamental**. Especial atención a su dimensión social prestacional. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- DELORS, Jacques (coord.). **La educación encierra un tesoro**. Informe a la UNESCO de la Comisión internacional sobre la educación para el siglo XXI. Madrid: Santillana/UNESCO, 1996.
- ESPAÑA. Constitución española. Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes. **BOE**, Madrid, 27 dic. 1978.
- ESPAÑA. Ley Orgánica de Educación n. 2, de 3 de mayo de 2006. **BOE**, Madrid, 4 may 2006. n. 106.
- ESPAÑA. Tribunal constitucional. Sentencia n. 68, de 21 de junio de 2018. **BOE**, Madrid, 25 jul. 2018. n. 179.
- NACIONES UNIDAS. **Declaración Universal de Derechos Humanos**. París, 1948.
- PÉREZ ROYO, Javier. **Curso de Derecho Constitucional**. 14. ed. Madrid: Marcial Pons, 2014.

PONCE MARTÍNEZ, Carlos Félix. La declaración universal de derechos humanos. Naturaleza jurídica y aplicación por los órganos jurisdiccionales internos. **Anuario de la Facultad de Derecho**, n. 19-20, p. 253-279, 2001-2002.

SABATER, Fernando. **El valor de educar**. 2. ed. Barcelona: Ariel, 1997

SANDEL, Michael. **Justicia**: ¿hacemos lo que debemos? Barcelona: Debolsillo, 2012.

SORIANO DÍAZ, Ramón Luis; MORA MEDINA, Juan Jesús. **Teoría y fundamentos del Derecho**. Perspectivas críticas. Madrid: Tecnos, 2011.